

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2012-00415-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** JUAN JOSE BELTRAN GALVIS  
C.C. 13.225.732  
**DEMANDADA:** GLORIA STELLA PAREDES NIETO  
C.C. 60.289.272

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la diligencia de remate celebrada el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a lo cual se pasará así:

Se tiene como el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y cuatro de la mañana (09:04 a.m.), se llevó a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble ubicado e identificado como Lote 23 de la Manzana B, I ETAPA, Urbanización La Florida de Barrio San Luis de Cúcuta, Norte de Santander., con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-190677, de propiedad de GLORIA STELLA PAREDES NIETO con la C.C 60.289.272.

El aludido inmueble fue avaluado en la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$99.538.500) y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo.

En dicha diligencia se presentó como único postulante la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE identificada con C.C. 1.090.422896 y con T.P 269683, quien hace postura por el valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000), aduciendo postura por el crédito perseguido.

Teniendo en cuenta que se las publicaciones del aviso de remate fueron realizadas de manera adecuada y además que la postura fue presentada en tiempo, el Despacho adjudicó el aludido inmueble a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE identificada con C.C. 1.090.422896 y con T.P 269683, concediéndole el término de cinco días para que consignase el 5% de la postura, para el pago del impuesto del remate.

El cuatro (4) de octubre del año en curso, la postulante allega el formato de Recaudo de Convenios por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$4'225.000), el cual corresponde al 5% del impuesto del remate, calculado sobre el valor de éste.

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas todas las ritualidades del Código General del Proceso, en la medida que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el inmueble rematado se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de que no existe peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, las publicaciones del aviso de remate se realizaron conforme lo establece el Artículo 450 de la mencionada codificación, se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del respectivo bien expedido con la antelación adecuada, la postulante se presentó dentro de la oportunidad pertinente,

hizo la consignación necesaria para hacer la postura, la postura se realizó conforme el valor pertinente y su saldo, así como el valor del impuesto del remate fueron consignados oportunamente, razón por la cual, el Despacho dispone aprobar la diligencia de remate celebrada el pasado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), respecto del bien inmueble ubicado e identificado como Lote 23 de la Manzana B, I ETAPA, Urbanización La Florida de Barrio San Luis de Cúcuta, Norte de Santander., con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-190677, el cual era de propiedad de la señora GLORIA STELLA PAREDES NIETO con la C.C 60.289.272., quien adquirió tal inmueble a través de COMPRAVENTA EN LA NOTARIA QUINTA DE CUCUTA, CON ESCRITURA 3755 DEL 30-12-2002, quien celebró con la CONSTRUCTORA JOSEBER LTDA con NIT. 800.174.989.1, tal como se refleja en las Anotación No.010 del precitado Folio de Matrícula, Contenidos en ESCRITURA Nro. 2601 de fecha 25-09-96 en NOTARIA 3 de CUCUTA LOTE 23 con área de 112.87M2; ordenando, además, levantar las medidas cautelares que pesan sobre el aludido inmueble, debiéndose dejar sin efecto alguno las anotaciones No. 013, obrantes en el Folio de Matrícula: 260-190677 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por lo anterior, se ordena oficiar al secuestre actuante dentro del presente asunto, señor Dr.(a). GUSTAVO GONZALEZ LOPEZ C.C13.509.481, quien se podrá localizar en AVENIDA 7E NUMERO 5N - 47 CEIBA II -TELEFONOS: 5777566 - 3004784176, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, entregue al señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS con C.C. 60.289.272, el bien inmueble objeto del remate.

Además, por secretaría se deberá expedir copia auténtica del acta de la diligencia de remate celebrada el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y de este proveído, a costa del rematante, para que se realice la respectiva inscripción y la protocolizará en una Notaría de este Círculo a escogencia del rematante, quien deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la diligencia de remate celebrada el pasado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), respecto del bien inmueble ubicado e identificado como Lote 23 de la Manzana B, I ETAPA, Urbanización La Florida de Barrio San Luis de Cúcuta, Norte de Santander, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-190677, el cual era de propiedad de la señora GLORIA STELLA PAREDES NIETO con la C.C 60.289.272, quien adquirió tal inmueble a través de COMPRAVENTA EN LA NOTARIA QUINTA DE CUCUTA, CON ESCRITURA 3755 DEL 30-12-2002, quien celebró con la CONSTRUCTORA JOSEBER LTDA con NIT. 800.174.989.1, tal como se refleja en las Anotación No.010 del precitado Folio de Matrícula, Contenidos en ESCRITURA Nro. 2601 de fecha 25-09-96 en NOTARIA 3 de CUCUTA LOTE 23 con área de 112.87M2, conforme lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que pesan sobre el aludido inmueble, debiéndose dejar sin efecto alguno las anotaciones No. 013, obrantes en el Folio de Matrícula: 260-190677 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**TERCERO: OFICIAR** al secuestre actuante dentro del presente asunto, señor Dr.(a). GUSTAVO GONZALEZ LOPEZ C.C13.509.481, quien se podrá localizar en AVENIDA 7E NUMERO 5N - 47 CEIBA II -TELEFONOS: 5777566 -3004784176, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este

proveído, entregue al señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS con C.C. 60.289.272, el bien inmueble objeto del remate.

**CUARTO: EXPEDIR** copia auténtica del acta de la diligencia de remate celebrada el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y de este proveído, a costa del rematante, para que se realice la respectiva inscripción y la protocolizará en una Notaría de este Círculo a escogencia del señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS con C.C. 60.289.272, quien deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e60818a8172ce245aff2a6d2dd0afafd80ae6d1388a9574f67e15e1321b0187**

Documento generado en 19/10/2023 03:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2013-00328-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**DEMANDANTE:** SUPER CREDITO LTDA.  
NIT.890505365-0  
**DEMANDADO:** VICTOR JULIO SANCHEZ VARGAS  
C.C.60.450.425

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) se libró mandamiento de pago a favor de SUPER CREDITO LTDA Nit: 890505365-0, y en contra de VICTOR JULIO SANCHEZ VARGAS identificado con C.C.60.450.425.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del veinte cinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) se imparte aprobación sobre liquidación de crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que imparte aprobación de crédito; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta

normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya*

*producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.*

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”*

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que imparte aprobación de crédito allegada; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (12/noviembre/2019) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba93ae53521c0b2555060f9449ddf6c8c6ce787d60cfe04c8e3d05c50ef147**

Documento generado en 19/10/2023 03:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2013-00388-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**DEMANDANTE:** CARMEN EDITH PACHECO RIVERA  
C.C: 60.327.684  
**DEMANDADO:** JAVIER ORLANDO GALVIS JAIME  
C.C.1.090.396.008  
ALBA ROCIO JAIME  
C.C. 27.650.752

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013) se libró mandamiento de pago a favor de CARMEN EDITH PACHECO RIVERA identificada con C.C: 60.327.684, y en contra de JAVIER ORLANDO GALVIS JAIME identificado con C.C.1.090.396.008 y ALBA ROCIO JAIME identificada con C.C: 27.650.752.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) se imparte aprobación de liquidación de crédito, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que imparte aprobación de liquidación de crédito; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir

del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces*

*todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)*”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (…)*”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que imparte aprobación de liquidación de crédito; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (12/noviembre/2019) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Sebastian Evelio Mora Cuesta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d9c43f9e6d1a26a164b90844978d48d927d3e863f48722c5144e93359ed126**

Documento generado en 19/10/2023 03:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2016-00316-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA  
C.C. 37.272.122  
**DEMANDADOS:** ALEJO ZUÑIGA HOYOS  
C.C. 13.258.062  
MIRIAM AMPARO FLOREZ DE ZUÑIGA  
C.C. 37.253.066

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en su memorial visto al expediente digital, donde solicita aprobar el avalúo catastral y señalar fecha para remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Por encontrarse conforme a derecho el Juzgado le imparte su aprobación al avalúo catastral por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MILQUINIENTOS PESOS (\$269.044.500) esto es el valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$179.363.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-19869 visto a folio que antecede, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señores **ALEJO ZUÑIGA HOYOS con C.C. 13.258.062 y MIRIAM AMPARO FLOREZ DE ZUÑIGA con C.C. 37.253.066** con la matrícula inmobiliaria 260-19869, ubicado e identificado en la Calle 14A # 12-25 del Barrio La

Libertad de Cúcuta, Norte de Santander; el secuestre designado es el/la Dr. RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO con C.C. 5.415.099, quien se podrá localizar en la Calle 7 No.10-45 barrio el llano.

El bien a rematar tiene un **avalúo catastral** aprobado en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MILQUINIENTOS PESOS (\$269.044.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, y todo el que pretenda hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibidem, deberán consignar previamente en dinero, a la cuenta judicial **BANCO AGRARIO 540012041009** el 40% del total del avalúo respectivo bien.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate; Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia del remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133> .

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación presencial empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Las posturas deberán allegarse en documento tipo **PDF** cifrado y **su clave será manifestada únicamente en audiencia**. Así mismo la postura deberá remitirse vía correo electrónico del juzgado [jivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberá indicar en el asunto el número del proceso (sus 23 dígitos), así como los demás datos señalados en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 confirmada en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Se **ADVIERTE** que las posturas que no vengan cifradas no se tendrán en cuenta, así como tampoco aquellos que no cumplan íntegramente las exigencias previstas en el Código General del Proceso, y en las precitadas Circulares.

Finalmente, **PREVENIR** a las partes del proceso, postores e interesados que la diligencia de remate se realizará **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del juzgado, esto debido a las constantes fallas del servicio de internet del palacio de justicia. Sin embargo, como se dijo antes las posturas se deben presentar al correo electrónico del juzgado.

**POR SECRETARÍA** elabórese el aviso correspondiente cumpliendo las disposiciones legales y administrativas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**I.D.P.G.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4db488ee99493c2f246a27562f68685d82f92f863927bd1e38b9a46671ca70**

Documento generado en 19/10/2023 03:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2016-00447-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**DEMANDANTE:** BANCO BOGOTA  
NIT.860.002.964-4  
**DEMANDADO:** CARLOS ORLANDO GOYENECHÉ  
C.C. 7.215.956

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) se libró mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTA Nit: 860.002.964-4, y a cargo de CARLOS ORLANDO GOYENECHÉ identificado con C.C. 7215956.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se designó como Curador Ad-Litem al Dr. YADIR ALEXANDER BOTELLO, y se ordena seguir a delante con la ejecución a favor de BANCO BOGOTA Nit: 860.002.964-4, y a cargo de CARLOS ORLANDO GOYENECHÉ identificado con C.C. 7215956.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) que reconoce personería jurídica a la parte actora el Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el*

cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “desistimiento tácito”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “perención”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya

*producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.*

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”*

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) que reconoce personería jurídica a la parte actora el Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (6/marzo/2020) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01694fa1ba9577ce9c5c2fe4410b961efa62e608924b0165391fccea214fc5ee**

Documento generado en 19/10/2023 03:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2016-00758-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** JAIME EDUARDO BALAGUERA CAMACHO  
C.C. 13.466.843  
**DEMANDADO:** VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ  
C.C.1.090.383.127

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) se libró mandamiento ejecutivo a favor de JAIME EDUARDO BALAGUERA CAMACHO identificado con C.C.13.466.843 y en contra de VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ identificada con C.C.1.090.383.127.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se resolvió seguir adelante con la ejecución entra el ejecutado VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ identificada con C.C.1.090.383.127, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) que aprueba el remate; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “desistimiento tácito”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “perención”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la

*inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)”*

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (…)”*

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: *i)* Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y *ii)* Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) que aprueba el remate; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (7/diciembre/2020) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Sebastian Evelio Mora Cuesta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f1766d96c6562a48fc4f76422f74a6def49977d72d5b78b87ce9641cc799**

Documento generado en 19/10/2023 03:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Previas  
**Radicado:** 54-001-40-03-009-2019-00500- 00  
**DEMANDANTE:** ELKIN SAUL ROA SANCHEZ  
**DEMANDADA:** MARCOS ELIAS PEÑARANDA ABRIL

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, entréguese a favor de ELKIN SAUL ROA SANCHEZ, identificado con C.C. 1093759698, los siguientes títulos judiciales:

451010000962858	1093759698	ELKINSAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 340.327,00
451010000962867	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 340.327,00
451010000962868	10933759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 340.327,00
451010000974071	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2023	NO APLICA	\$ 340.327,00
451010000978115	1093759698	ELKIN RAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 340.327,00
451010000978184	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 328.324,00
451010000981447	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 340.327,00
451010000985770	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 340.327,00
451010000990126	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 340.327,00
451010000996355	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 340.327,00
451010000999085	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 340.327,00
451010001002444	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 387.323,00
451010001005427	1093759698	ELKIN SAUL ROA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 387.323,00

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firmado electrónicamente)  
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb44e3b1f7c23e90f2327f67ef0caeec90b7b02626c2e079ca1f7d999fd8a11**

Documento generado en 19/10/2023 05:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2020-00035-00  
**REFERENCIA:** DECLARATIVO  
**DEMANDANTE:** COTRASCAL S.A.S.  
NIT. 90015190-.6  
**DEMANDADO:** UWALDO ALFONSO FLOREZ EMBUS  
C.C.13.278.416

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda interpuesta por COTRASCAL S.A.S. Nit: 90015190-.6 en contra de UWALDO ALFONSO FLOREZ EMBUS identificado con C.C: 13.278.416.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se acepta la renuncia de poder presentado por la parte actora Dr. EDINSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) donde se requiere por segunda vez a la parte actora para que allegue nuevo apoderado; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

### CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta

normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya*

*producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

*“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.*

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

*“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”*

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra auto del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) donde se requiere por segunda vez a la parte actora para que allegue nuevo apoderado; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (8/junio/2021) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

**CUARTO:** Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfbc68ddc49b7b26b3daecc5a1b725e7950b7219c4e9ffbd88c433fb56dda64**

Documento generado en 19/10/2023 03:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54001-4003-009-2020-00506-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES  
PRIVADOS – FOMANORT  
NIT. 890.505.856-5  
**DEMANDADOS:** SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ  
C.C. 13.484.815  
FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA  
C.C. 13.488.667  
JOSÉ ASCENSIÓN LIZARAZO CARREÑO  
C.C. 13.501.602

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencias adiadadas de 10 de noviembre de 2020 y de 13 de mayo 2021 donde se libró mandamiento de pago, medidas cautelares y se reconoció personería al doctor Javier Antonio Rivera Rivera, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el número de cedula del demandado SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, razón por la cual se corrigen los precitados yerros por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

**“DEMANDADOS: SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ  
C.C. 13.484.815”**

El resto de las providencias se mantienen incólumes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

**I.D.P.G.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a977081388fc564b758fd3834bbd6a2f420d73ea632914bb9627cedf7ad21ee8**

Documento generado en 19/10/2023 03:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 540014003009-2021-000022-00  
**REFERENCIA:** RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA (Verbal sumario)  
**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO PAEZ BARBOSA  
C.C. 1.091.660.099  
**DEMANDADO:** DIOMAR OSWALDO FLOREZ VEGA  
C.C. 1.094.779.654  
**LITISCONSORCIO:** RAFAEL MOLINA ROMERO  
C.C. 189357736

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

#### **1.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **1.1.- DOCUMENTALES:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte demandante por medio de su apoderado judicial, con la contestación de demanda que son:

- Contrato de compraventa y sus respectivas autenticaciones en la notaria segunda del círculo de Cúcuta, manifestando desde ya que poseo los originales en mi poder.
- Contrato de compraventa de la señora Liliana patricia rivera hurtado a mi poderdante.
- Pantallazo del RUNT, de fecha 11 de febrero de 2021, donde se prueba que la titular de la propiedad es la misma vendedora, que mediante documento contractual de compraventa firmada y con huella, transfirió su derecho a mi poderdante.
- Poder otorgado a mi favor, enviado desde el correo electrónico del poderdante.
- Pantallazos del WhatsApp del demandado, donde indica su correo electrónico para notificaciones.

### 1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese como prueba y en consecuencia cítese a declarar a

- DIOMAR OSWALDO FLOREZ VEGA – Demandado.

### 2.- PRUEBAS APORTADAS POR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO:

#### 2.1.- DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por el litis consorcio necesario, con la contestación de demanda que son:

- Poder.
- Contrato de compraventa del vehículo a favor de mi poder dante.
- Certificado de tradición y libertad del automotor objeto de la Litis.
- Todas y cada una de las facturas relacionadas en el acápite anterior en cuanto a las inversiones económicas realizadas al rodante.

### 3.- PRUEBAS DE OFICIO:

#### 3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por disposición de la Ley cítese a interrogar a las partes y al tercero litisconsorcio.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha el día **doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.
- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art. 372 inc. 4 del CGP.
- La audiencia se realizará de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del juzgado, esto debido a la mala conexión de internet que tiene actualmente este despacho judicial.

**El oficio será copia del presente proveído conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**I.D.P.G.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c33bc0a0f3ed36b48b67e6e5dd07a5bfb77c4d5900e7c855231cd314cbdb4**

Documento generado en 19/10/2023 03:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 540014003009-2021-00572-00  
**REFERENCIA:** REIVIDICATORIO  
**DEMANDANTE:** YUEL ANDREI PINEDA PRATO  
**DEMANDADA:** ELMER NIVALDO PINEDA TORRES

Corrójase el numeral segundo del AUTO adiado 11 de septiembre de 2023, y en consecuencia ordénese EMPLAZAR a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL MUEBLE sobre el respectivo bien mueble AUTOMOVIL, placas: RLY671, marca: HYUNDAI, línea ELANTRA GLS, modelo: 2012, color: NEGRO, tipo de carrocería: SEDAN, No. serie KMHDH41CACU220917, número de motor: G4FGBU287479 de propiedad de YUEL ANDREI PINEDA PRATO con C.C. 1093913926.

Lo anterior en atención a que, por error involuntario, en la providencia en cita, se ordenó entre otras cosas emplazar a los “demandados”, cuando la notificación de este extremo procesal ya se había surtido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firma electrónica**  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c72f1911daa3d94d85fbc82e13237f0b17b9ea09e49ca036db53d0b7c00f18**

Documento generado en 19/10/2023 05:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: INTERLIFT S.A.S**  
**DEMANDADO: OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**  
**RADICADO: 540014003009-2021-00734-00**

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo pedido por la parte demandada, en consecuencia, por secretaria anúlese la orden de pago DJ04, constituido en razón a lo anotado en providencia del 04 de septiembre de 2023, y páguese bajo la modalidad de abonó a cuenta, a favor de la empresa OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 8905055134, el título judicial No. 451010000965934 por valor de \$87.989.612.

Para efectos de la transacción bancaria, realizase el pago a la siguiente cuenta de ahorros:

Nombre Producto	Tipo Cuenta	Nro. Personas titulares	No. Producto	Fecha Apertura	Estado	Saldo
Cuenta de ahorros	Individual	1	753646	2021/09/13	ACTIVA	\$

Lo anterior por solicitud expresa del quien funge como representante legal de la empresa OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70c003a22ede2995a1e3d4c75752cd8c05eebfca0eff8c262995ede6b49ac72**

Documento generado en 19/10/2023 05:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 540014003009-2021-00769-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P  
NIT. 890.503.900-2  
**DEMANDADO:** ALFONSO VELANDIA PARRA  
C.C.13.252.108

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, sin embargo en auto adiado del 1 de agosto 2022, en el inciso primero se requirió al extremo activo para que procediera a realizar la notificación preceptuada en el artículo 292 del C.G.P, pero por error involuntario el despacho no se había percatado que ya estaba surtida dicha notificación, por lo tanto de conformidad con el artículo 132 del código general del proceso se procederá a su corrección y así mismo dejar sin efecto el inciso primero en comento.

Por lo anterior y conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **ALFONSO VELANDIA PARRA** fue notificado conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ALFONSO VELANDIA PARRA** y favor de **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 28 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta

lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**IDPG**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e3357c18d358ce970bf5692c641fde5e056ec169c4ab95bd1619a2f1296d56**

Documento generado en 19/10/2023 03:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2021-00860-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FANNY LUCELY GOMEZ PABON  
C.C.1.090.410.088  
**DEMANDADO:** FREDDY PEÑA BARBOSA  
C.C. 91.363.574  
CARLOS MARIO MONTOYA  
C.C.70.137.596

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme a la alta carga laboral del despacho por error humano se fijo fecha de audiencia para el día 20/11/2023 a las 09:00am, sin percatarse este despacho que ya se había programado otra audiencia con antelación, razón por la cual, se hace necesario reprogramar audiencia.

Así las cosas, se **FIJA** audiencia para el día **veintisiete (27) de noviembre 2023 a las 03:00pm** para surtir las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P.

La audiencia se realizará de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del juzgado, esto debido a la mala conexión de internet que tiene actualmente este despacho judicial.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871327ccd1b297c39ec42507724df356c0f2596c1aca8ce98a8a73025fae220b**

Documento generado en 19/10/2023 03:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 540014003009-2022-00014-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** FEYSARK HERNEY ESCALANTE ADARMES  
C.C. 1.090.405.666

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **FEYSARK HERNEY ESCALANTE ADARMES** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FEYSARK HERNEY ESCALANTE ADARMES** y favor de **BANCO DE BOGOTA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 17 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.320.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 134  
fijado el 20 de octubre de 2023 a las  
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556e3515556c8c755181cf032ea60500356b5d2eaf798af0acd6000982ebc44c**

Documento generado en 19/10/2023 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 540014003009-2022-00208-00  
**REFERENCIA:** MONITORIO  
**DEMANDANTE:** OLGA LILIANA PAEZ CALVO  
C.C.1.093.762.392  
**DEMANDADO:** AHYDEE LILIANA RODRIGUEZ AYALA  
C.C. 60.327.612

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en el que informa su imposibilidad de asistir a la audiencia en forma presencial en la fecha programada previamente, debido a que se encuentra radicada fuera del país, por tal razón, se hace necesario fijar audiencia virtual.

Así las cosas, se FIJA audiencia **VIRTUAL** para el día **26 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, para continuar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia se desarrollará en **forma virtual**, se establece la plataforma de realización de la audiencia es a través de MICROSOFT TEAMS, a través del vínculo de acceso:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NmFmOTFkNjktMDJkNy00OWQ4LTljMjUtYzQ4ODJhM2NjOTc3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2285df6d87-4f22-4bbc-8c7f-da4616b2a7a6%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmFmOTFkNjktMDJkNy00OWQ4LTljMjUtYzQ4ODJhM2NjOTc3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2285df6d87-4f22-4bbc-8c7f-da4616b2a7a6%22%7d)

Se requiere a los profesionales del derecho a que compartan el enlace de la audiencia virtual a sus poderdantes y si es del caso, de los testigos, y garantizando el acceso a la audiencia conforme al art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

**I.D.P.G.**

JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55da10642b0309f4df98e9dfa5ac55533f08b82e1b442f5f3153b721637942b**

Documento generado en 19/10/2023 03:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54001-4003-009-2022-00212-00  
**REFERENCIA:** VERBAL PERTENENCIA EXTRAORDINARIA  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO DAZA RODRIGUEZ  
C.C. 19.150.406  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD SALA SUCESORES Y CIA LTDA,  
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN  
CON DERECHO A INTERVENIR.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme a la alta carga laboral del despacho por error humano se fijo fecha de audiencia para el día 14/11/2023 a las 09:00am, sin percatarse este despacho que ya se había programado otra audiencia con antelación, razón por la cual, se hace necesario reprogramar audiencia.

Así las cosas, se **FIJA** audiencia para el día **quince (15) de noviembre 2023 a las 09:00am** para surtir las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P.

La audiencia se realizará de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del juzgado, esto debido a la mala conexión de internet que tiene actualmente este despacho judicial.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

**I.D.P.G.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Sebastian Evello Mora Cuesta

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff888f6c9dc2507ec20c0645c7464c8071897677ac64d93d133bea332181bc**

Documento generado en 19/10/2023 03:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2022-00589-00  
**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE LUIS BERNAL VILLAMIZAR  
C.C 13.462.534  
CARMEN JUDITH ESTUPIÑAN ACUÑA  
C.C 60.318.042  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS  
ERNESTO  
MOGOLLON RAMIREZ Y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente Proceso de Pertenencia, para decidir sobre la reforma de la demanda obrante a folio que antecede.

Encontrándose reunidas las exigencias del Artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la REFORMA DE LA DEMANDA instaurada **JOSE LUIS BERNAL VILLAMIZAR y CARMEN JUDITH ESTUPIÑAN ACUÑA** a través de mandatario judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO MOGOLLON RAMIREZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO: Notificar** a la parte demandada por Estados en la forma prevista en el artículo 93 de código general del proceso, corriéndole el traslado de la demanda por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f984dcaa1b728927ef6feb8cb3687888d18cad5d9bebe68ddd1c12b7fa3edf**

Documento generado en 19/10/2023 03:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cúcuta, 19 de octubre de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que el miércoles 4 de octubre calendario el JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, remitió el presente proceso donde se revocó el auto del dieciséis (16) de marzo de esta anualidad. Sírvase proveer.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SIMULACIÓN  
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2023-00132-00  
**DEMANDANTE:** DIMITRI DURAN SOTO  
CC. 88.198.342  
JOSE MIGUEL GUTIERREZ DURÁN  
C.C. 88.196.842  
FEDERICO DURAN SOTO  
C.C. 13.497.123  
CARLOS VICENTE LAVERDE DURÁN  
C.C. 13.495.434  
CIRO ARMANDO LAVERDE DURÁN  
C.C. 88.197.793  
ISAAC LAVERDE DURÁN  
C.C. 88.228.988  
**DEMANDADO:** GLORIA MARIA DURAN DE CAMACHO  
CC. 60.280.015

OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el superior Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, que resolvió:

*(...) “PRIMERO: REVOCAR el auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo anotado en la motiva y con el propósito que el Juzgador de primera instancia, realice nuevamente el estudio para determinar la tramitación o rechazo de la demanda, de cara al escrito de subsanación y reforma de demanda presentado el 14 de marzo de 2023. Exponiendo de manera concreta las consideraciones frente a la superación o no de las falencias advertidas en el auto de inadmisión, como la procedencia de la reforma. SEGUNDO: DEVOLVER el diligenciamiento al Juzgado de origen.” (...)*

En virtud de la decisión tomada por el superior, se procede a realizar nuevamente el estudio para determinar la tramitación o rechazo de la demanda presentada el 14 de marzo de 2023, de acuerdo con lo solicitado por el superior.

En primer lugar, se observa que el escrito presentado el 14 de marzo de 2023 por el actor no fue estudiado previamente debido a que no se agregó oportunamente para su análisis.

Por otro lado, es importante destacar que, a pesar de lo expuesto por el superior en relación con una reforma realizada en dicho documento, al leerlo se observa que únicamente se subsanaron los defectos formales.

Al examinar el escrito de subsanación de la demanda, se identificaron los siguientes defectos formales:

1. Se solicitan indemnizaciones en las pretensiones, pero no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 206 del C.G.P., lo cual constituye un defecto formal según el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.

Considerando que la parte ha cumplido con la carga establecida en la providencia anterior y que se han identificado deficiencias que no habían sido percibidas, es relevante mencionar lo expresado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en su providencia del 19 de enero de 2023, donde el Magistrado Ponente Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA señala:

*“Sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.”* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Se advierte que el escrito final de subsanación debe ser **INTEGRADO EN UN SOLO ESCRITO**, y cumplir con la carga de remisión de la subsanación a los demandados, de ser el caso, art. 6 de la Ley 2213 de 2022 *“(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (…)”* (Subrayado, negrita y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo decidido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: INADMITIR** por segunda vez la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb1f98d12bc9814a5f2c6b5857fb346bbff0b35f8c5ccd8e2988e498e80c23e**

Documento generado en 19/10/2023 03:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-004-003-009-2023-00523-00  
**PROCESO:** APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT. 900977629-1  
**DEMANDADO:** SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON  
C.C. 1.090.387.055

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial del acreedor garantizado, Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, donde dejan a disposición el vehículo objeto de cautela; esta Unidad Judicial ordena dejar sin efecto el auto de aprehensión del 20 de junio de 2023 y el oficio N.1518 del 14 agosto 2023, dirigido a la POLICIA NACIONAL GRUPO DE AUTOMOTORES con el fin de levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GIP-706**.

Por otra parte, esta Unidad Judicial ordena la entrega del vehículo automotor de placas **GIP-706** al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a alguno de los funcionarios o la persona autorizada, teniendo en cuenta que en la misma no hubo oposición alguna e informando que el mismo se encuentra en los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial – La Principal S.A.S. de Bogotá D.C; Por secretaría Oficiese en tal sentido.

Finalmente, dese por terminado el presente trámite por haberse cumplido lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.20 del decreto 1835 de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

**I.D.P.G.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb0bab49b570c54e2e00118ab6e60895e4c71caf6926068d22dee01636824d9**

Documento generado en 19/10/2023 03:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003009202300083100  
**DEMANDANTE:** JESSICA DESIREE MUÑOZ MEZA  
C.C: 60.423.283  
**DEMANDADO:** KARLA YULIANA RINCÓN VILLAMIZAR  
C.C. 1.149.454.362,

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firmado electrónicamente)  
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcc7a279c26517ddc8e9c0e8b7a0ed14c9447d462acb05cb10935985ac1f065**

Documento generado en 19/10/2023 05:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO – NULIDAD DE ESCRITURA  
**RADICADO:** 540014003009202300084800  
**DEMANDANTE:** EXCEHOMO AVELLANEDA ORTIZ  
C.C. 2.072.160  
**DEMANDADO:** YORBERLY ERNESTINA RAMIREZ BARAJAS  
C.C. 1.093.742.505

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ed0a2360eb574cb21c7a69ee8792ae284d8aa9a745e874a4c2b75084293a55**

Documento generado en 19/10/2023 05:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SUCESIÓN  
**RADICADO:** 540014003009202300085000  
**DEMANDANTE:** CELINA JIMENEZ RIOS  
C.C: 49.551.108  
**ASIGNATARIOS:** JORGE ELIECER JIMENEZ RIOS  
CELINA JIMENEZ RIOS  
ALBERTO JIMENEZ RIOS  
ENORYS PATRICIA JIMENEZ RIOS  
CARLOS JOSÉ JIMENEZ RIOS  
LUZ MARINA JIMENEZ RIOS  
INES MARIA JIMENEZ RIOS (q.e.p.d), en representación sus hijos:  
ERNESTO ARMENTA JIMENEZ  
EDUARDO ARMENTA JIMENEZ  
MANUEL HUMBERTO CAVIEDES JIMENEZ  
NURYS CAVIEDES JIMENEZ  
**CAUSANTE:** ARGENIDA RIOS MOLINA (q.e.p.d)  
C.C. 49.551.108

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeba1f266bcd3e31ff5c94debe3988751cf21e9694186e962a0ca02d76e8e2c**

Documento generado en 19/10/2023 05:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001400300920230085400  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
Nit. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** JONATHAN JAVIER CABRERA QUIROGA  
C.C. 1.030.601.600

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Sebastian Evelio Mora Cuesta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a8facc7c6deb9495a12b0d2ff23d4cc1339c56fe70ae7110d3e228f6d32115**

Documento generado en 19/10/2023 05:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2023-00907-00  
**DEMANDANTE:** LILIANA ARIAS DURAN  
C.C. 63.360.611  
**DEMANDADOS:** SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA  
NIT. 890506115-0  
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos formales, se procederá a su admisión, conforme a los requisitos exigidos en los artículos 82 ss., 368 ss. y 375 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** (Declaración de Pertenencia) por suma de posesiones del inmueble de menor extensión ubicado en la calle 6 #6-140 del barrio El Salado de esta ciudad, que hace parte un terreno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-4992, formulada por LILIANA ARIAS DURAN con C.C. 63.360.611, a través de apoderado judicial, en contra de SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA con NIT. 890506115-0 y de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada titular de derechos reales, física (art. 291 y SS del C.G.P.) o digital (art. 8 de la Ley 2213 de 2022), a elección de la parte demandante, corriéndole un traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992 (predio mayor extensión) y No. 260-24743 (falsa tradición -mejora), para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

**CUARTO: INCLUIR**, por secretaría, los datos requeridos en el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE Y MEJORAS SOBRE EL CONSTRUIDAS** el cual se encuentra ubicada en la calle 6 #6-140 del barrio El Salado de esta ciudad, que hace parte un terreno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-4992, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO: ORDENAR** la **INSTALACIÓN DE LA VALLA** a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes. Realícese por la parte demandante y alléguese prueba documental de su cabal cumplimiento.

**SEXTO: OFICIAR**, por secretaría, a la **(i)** La Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **(iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **v)** a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEPTIMO: DARLE** a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y como proceso verbal de menor cuantía.

**OCTAVO: RECONOCER** a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOVENO:** Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 134 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155e81566ab520df80cc2f80105180a1ad9ca67c1784681cbb8405a552c5266**

Documento generado en 19/10/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>